



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499

Valledupar, Cesar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2022-00260-00.

DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ PANTOJA, C.C. 42.498.588.

CAUSANTES: ALBERTO ALEJANDRO GONZÁLEZ CALDERÓN y RAFAELA PANTOJA DE GONZÁLEZ.

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Por intermedio de apoderado judicial, la señora MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ PANTOJA, interpone proceso de sucesión de los causantes ALBERTO ALEJANDRO GONZÁLEZ CALDERÓN y RAFAELA PANTOJA DE GONZÁLEZ.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el estrado que no se cumplen con los requisitos previstos en el estatuto procesal necesarios para su admisión, como pasa a explicarse:

-El Registro Civil de Defunción del causante ALBERTO ALEJANDRO GONZÁLEZ CALDERÓN, no es legible, en tanto no permite identificar su primer apellido y el número de Cédula de Ciudadanía con el que en vida se identificó.

-No se aporta Registro Civil de Defunción de la causante RAFAELA PANTOJA DE GONZÁLEZ, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º, del artículo 489 del CGP, *“Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.”*

-No se aporta prueba de la inscripción del matrimonio católico entre los causantes, en el Registro Civil de Matrimonio correspondiente, conforme con el numeral 4º, del artículo 489 del CGP. Insumo necesario para liquidar la sociedad conyugal.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente Registro Civil. La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, o el matrimonio de estas, son escenarios que modifican su estado civil, por tal motivo deben registrarse, según corresponda y sólo pueden acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil.

-No se indica el último domicilio de los causantes, con miras a establecer la competencia territorial para conocer del proceso, de acuerdo con el numeral 3º, del artículo 488 del CGP.

-El poder para actuar no fue conferido en debida forma, bien sea mediante presentación personal ante el funcionario respectivo, como regla el Código General del Proceso o, mediante mensaje de datos como autoriza la Ley 2213 de 2022, caso en el cual debe acompañarse precisamente de la prueba electrónica de su otorgamiento.

-No fueron aportados a la demanda los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos Lourdes Marcelina González Pantoja, Maritza Remedios González Pantoja y Rafael Alberto



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499

González Pantoja, respectivamente, de quienes se manifestó aportar los documentos referenciados.

Las falencias especificadas previamente resultan ser causales de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en los numerales “1°. Cuando no reúna los requisitos formales.”; y “2°. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, del Art. 90, razón por la cual el Despacho inadmitirá la demanda para que sea subsanada, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión presentada a través de apoderado judicial, por LUCIA CHINCHILLA SANTANA, por las razones anotadas. Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fbd47e5292bae6d0dc2b5df214ca178d22468a6a28a4dbabe5ad5259c340ed**

Documento generado en 06/02/2023 07:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>